

INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-4323/2015
Y SUP-JDC-4324/2015
ACUMULADOS.

INCIDENTISTA: CHRISTIAN ISAÍAS ZAPATA VARELA.

ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: CARLOS EDUARDO PINACHO CANDELARIA Y ALEJANDRO FÉLIX GONZÁLEZ PÉREZ.

México, Distrito Federal, a veintinueve de diciembre de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del incidente sobre cumplimiento de sentencia, promovido por Christian Isaías Zapata Varela, en su carácter de militante del Partido Político MORENA, respecto del acuerdo de sala dictado por esta Sala Superior el cuatro de noviembre de dos mil quince, en los juicios para la protección de los derechos político electorales

SUP-JDC-4323/2015 Y ACUMULADO

del ciudadano identificados con la clave **SUP-JDC-4323/2015** y **SUP-JDC-4324/2015 acumulado**; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes.

De los hechos narrados por el promovente en su demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria para el II Congreso Nacional Ordinario.

El veinte de agosto de dos mil quince, el Comité Ejecutivo Nacional del partido político MORENA convocó a sus afiliados a participar en las distintas etapas del proceso correspondiente al II Congreso Nacional Ordinario.

En la Convocatoria se señaló la fecha para la celebración de los Congresos Distritales, siendo para el caso del Estado de Quintana Roo el once de octubre de dos mil quince.

2. Congreso Distrital 03 en el Estado de Quintana Roo.

El once de octubre de dos mil quince, dio formalmente inicio el señalado Congreso distrital; sin embargo, dado que se presentaron diversos actos de violencia, el Presidente designado por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, consideró que no se garantizaban las condiciones adecuadas para continuar, por lo que decidió suspenderlo.

SUP-JDC-4323/2015 Y ACUMULADO

3. Juicios ciudadanos. Inconforme con lo anterior, el quince de octubre de dos mil quince, Christian Isaías Zapata Varela, en su calidad de militante de MORENA, promovió sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, vía *per saltum*, cuyas demandas presentó ante el Comité Ejecutivo Nacional del partido político MORENA.

4. Acuerdo de reencausamiento. El cuatro de noviembre del año en curso, el pleno de este órgano jurisdiccional emitió el siguiente acuerdo:

***PRIMERO.** Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Christian Isaías Zapata Varela.*

***SEGUNDO.** Es improcedente el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.*

***TERCERO.** Se reencauza el presente medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, órgano partidista al que se le vincula a que dentro del **plazo de tres días** contado a partir del día siguiente en que le sea notificado la presente ejecutoria, lo analice y resuelva lo que en derecho corresponda, además de notificar su resolución al actor dentro de ese mismo plazo.*

SUP-JDC-4323/2015 Y ACUMULADO

CUARTO. *Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, así como al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones, para que en el respectivo ámbito de sus competencias y atribuciones, informen a la Sala Superior sobre el cumplimiento que se dé al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra.*

QUINTO. *Háganse las anotaciones que correspondan en los registros atinentes y envíese el presente asunto a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.*

SEGUNDO. Acciones en cumplimiento. El seis de noviembre del año en curso, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA informó que a efecto de dar cumplimiento al acuerdo referido en el párrafo que antecede, que solicitó a la Comisión Nacional de Elecciones rindiera un informe relativo a la realización del Congreso Distrital 03 de Quintana Roo.

TERCERO. Incidente sobre cumplimiento de sentencia. A través del escrito presentado ante este órgano jurisdiccional el veintisiete de noviembre de dos mil quince, Christian Isaías Zapata Varela realizó diversas manifestaciones en relación a la falta de cumplimiento del acuerdo de cuatro de noviembre pasado, solicitando el inicio del incidente de inejecución de sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales al rubro indicado.

SUP-JDC-4323/2015 Y ACUMULADO

I. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de diez de diciembre de dos mil quince, el Magistrado Instructor del presente medio de impugnación, ordenó abrir el incidente de inejecución de sentencia.

II. Integración de incidente de inejecución de sentencia y vista a las autoridades responsables.

En la misma fecha se ordenó abrir el incidente de inejecución de sentencia promovido y dar vista a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, así como a la Comisión Nacional de Elecciones, ambas del partido político MORENA, a efecto de manifestar lo que a su derecho conviniera, el cual fue notificado el nueve del mismo mes y año.

III. Desahogo de vista por los órganos partidistas e Informe sobre el cumplimiento de sentencia.

Mediante escritos de once de diciembre del año en curso, los mencionados órganos responsables desahogaron la vista a que se refiere el punto que antecede e informó sobre el cumplimiento a la ejecutoria de cuatro de noviembre del presente año, acompañando diversa documentación.

IV. Vista a incidentista.

Mediante acuerdo de dieciséis de diciembre siguiente, se ordenó dar vista a Christian Isaías Zapata Varela, a efecto de manifestar lo que a su derecho conviniera, quien mediante

SUP-JDC-4323/2015 Y ACUMULADO

ocurso presentado el veintitrés de diciembre de dos mil quince, desahogó la vista ordenada, manifestando lo que a su interés convino.

V. Al no existir trámite pendiente, con fundamento en el artículo 19, inciso e), de la referida ley de medios, se declara cerrada la instrucción, quedando los presentes autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para conocer y resolver el presente incidente de inejecución de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso c), y X; 189, fracción I, inciso e), y 199, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 2, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que la competencia que tiene esta Sala Superior para decidir el fondo de un recurso o medio de defensa comprende a su vez, la decisión sobre las cuestiones incidentales relativas al cumplimiento de las sentencias que haya dictado.

SEGUNDO. Legitimación del promovente. Christian Isaías Zapata Varela, en su calidad de militante de MORENA

SUP-JDC-4323/2015 Y ACUMULADO

comparece ante esta Sala Superior a promover incidente de inejecución de sentencia respecto de la ejecutoria emitida el cuatro de noviembre del año en curso, relacionada con la cancelación del 03 Consejo Distrital en Quintana Roo.

TERCERO. Argumentos expresados en el incidente. El actor sostiene que ha transcurrido suficiente tiempo desde el requerimiento que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia hizo a la Comisión Nacional de Elecciones a fin de allegarse de elementos para resolver, sin que se haya emitido pronunciamiento al respecto.

Asimismo, señala que se ha apersonado en las oficinas de los referidos órganos partidistas, sin que nadie le informe el estado que guarda su impugnación, por lo que aduce que se encuentra en estado de indefensión.

CUARTO. Estudio del incidente de inejecución. Es criterio reiterado de esta Sala Superior que el objeto de un incidente, relacionado con el cumplimiento o inejecución de la sentencia, se encuentra delimitado por lo resuelto en la ejecutoria respectiva, esto es, por la litis, fundamentos, motivación, así como los efectos que de ella deriven; aspectos que circunscriben los alcances de la resolución que deba emitirse.

Por tanto, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente en la sentencia, con el objeto de materializar lo

SUP-JDC-4323/2015 Y ACUMULADO

determinado por el órgano jurisdiccional y así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que fue resuelto.

A efecto de analizar el cumplimiento dado a la ejecutoria, esta Sala Superior estima necesario dejar establecidas las consideraciones que sustentan la ejecutoria sobre la cual versa el presente incidente, así como el efecto que implicó, por constituir la materia de estudio.

En el acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil quince, emitido por este órgano jurisdiccional, en lo que interesa, se determinó reencausar el juicio para la protección de los derechos político-electorales, promovido en contra de la cancelación del Consejo Distrital 03 en Quintana Roo, al órgano partidista, es decir, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que resolviera lo que en derecho procediera.

Ahora bien, precisado lo anterior, a continuación deben atenderse las diversas actuaciones que ha realizado la referida comisión responsable en aras de dar cumplimiento a la sentencia citada, por lo que se tiene que:

- I. Mediante oficio CNHJ-144-2015, de seis de noviembre de dos mil quince, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, requirió a la Comisión Nacional de Elecciones de ese mismo partido, rindiera informe circunstanciado sobre la realización del Congreso Distrital 03 en Quintana Roo.

SUP-JDC-4323/2015 Y ACUMULADO

- II. A través del escrito de once de diciembre del año en curso, el Presidente de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA informó a esta Sala Superior, que mediante oficio de nueve de noviembre pasado, remitió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el informe circunstanciado a que se refiere el inciso anterior, en el que se detallan los sucesos de la fecha en que se canceló el referido Congreso Distrital.
- III. Escrito de once de diciembre de dos mil quince, signado por el Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por el que en cumplimiento al requerimiento formulado el pasado diez de diciembre, anexa el acuerdo de improcedencia CNHJ-QROO-270/2015, emitido por los integrantes de la referida comisión en los siguientes términos:

“...Para mejor proveer en el presente asunto se hace mención que la materia de la Litis es la “cancelación del Congreso Distrital 03 de Quintana Roo” señalado como acto reclamado por el C. Christian Isaías Zapata Varela en su medio de impugnación, no se abordarán los agravios expuestos por el quejoso dado que los mismos ya se han dado por reproducidos en los autos que obran en el presente expediente.

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión nacional determina declarar la

SUP-JDC-4323/2015 Y ACUMULADO

improcedencia del recurso de queja motivo del presente acuerdo.

CONSIDERANDO. ÚNICO.- Que no se afecta el interés jurídico y/o la esfera jurídica del actos toda vez que la cancelación del Congreso Distrital 03 obedeció a razones de seguridad y en aras de velar por la integración democrática de nuestros órganos estatutarios en virtud de lo indicado en el inciso C del artículo 2 de nuestro Estatuto al señalar:

[...]

debe manifestarse que para tal efecto el C. Irving Glied Ávila Vázquez, Presidente del Congreso Distrital 03 en el estado de Quintana Roo, mismo designado por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Estatal para presidir dicho congreso, se encontraba facultado para cancelar la realización del mismo.

Lo anterior aunado a que en ningún momento se está dejando fuera y/o se está impidiendo al actor para que participe en la integración de nuestros órganos estatutarios por lo que, aún con la cancelación del reiterado congreso, **su derecho a votar y ser votado y el de participar en los asuntos internos de MORENA se encuentra en salvaguarda**, esto debido a que mediante acuerdo de fecha 15 de octubre de 2015, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones ambos de MORENA fijaron, en su oportunidad,

SUP-JDC-4323/2015 Y ACUMULADO

señalar la fecha adecuada para la realización del Congreso Distrital 03 en el estado de Quintana Roo.

[...]

ACUERDAN I. La improcedencia del recurso de queja presentado por el C. Christian Isaías Zapata Varela en virtud del artículo 54 del Estatuto de MORENA y del artículo 10, numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral...”

Lo que precede, denota que la autoridad responsable luego de la emisión de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior el tres de junio de dos mil quince, realizó diversas acciones a efecto de cumplirla, en tanto, con el objeto de acotar lo fallado, emitió resolución en el medio de impugnación que promovió el actor para combatir la cancelación del Congreso Distrital 03 en el Estado de Quintana Roo, tal como se constata de la lectura del acuerdo de once de diciembre de dos mil quince, dictado en el expediente CNHJ-QROO-270/15 del índice de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, mediante el cual declaró la improcedencia del recurso intrapartidista que fue remitido en copia certificada por el Presidente de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se le conceda valor probatorio para tener por acreditado que ya se resolvió el recurso referido.

SUP-JDC-4323/2015 Y ACUMULADO

Lo anterior, porque aún cuando se trata de una documental privada, en autos no existen elementos que motiven difidencia sobre su autenticidad y contenido.

Por otro lado, debe señalarse que aun cuando no obra constancia de notificación de la resolución emitida en el recurso intrapartidario por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, se tiene que el actor ya se hizo sabedor de tal determinación.

Se asevera ello, por ser un hecho notorio para la Sala Superior que el accionante promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la precitada resolución, al cual le correspondió el número de expediente SUP-JDC-5199/2015, el cual se encuentra en tramitación.

De lo anterior puede concluirse que la referida comisión de justicia, realizó los actos necesarios para cumplir con lo ordenado en la ejecutoria dictada por esta Sala Superior.

En el tenor de lo expuesto, debe menoscabarse que lo aducido por el incidentista respecto a que el acuerdo en que se sustentó la resolución de recurso de queja intrapartidista carece de vinculación con la decisión de cancelar el Consejo Distrital 03 de Quintana Roo, tal aspecto rebasa la materia del incidente, en tanto se encuentra dirigida a cuestionar, por vicios propios, la resolución dictada en el recurso de queja

SUP-JDC-4323/2015 Y ACUMULADO

por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

En ese sentido, toda vez que la pretensión del incidentista era que el órgano de justicia intrapartidario se pronunciara respecto a la cancelación del Congreso Distrital 03 en el Estado de Quintana Roo, determinación con la que se le dio vista a efecto de no dejarlo en estado de indefensión, este órgano jurisdiccional estima que se debe tener por cumplida la ejecutoria de cuatro de noviembre pasado.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se encuentra **cumplida**, la ejecutoria dictada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cuatro de noviembre del año en curso, en el juicio ciudadano en que se actúa.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanís Figueroa y Salvador Olimpo Nava Gomar ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SUP-JDC-4323/2015 Y ACUMULADO

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO